

DEV

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD MINERA FRONTERA DEL ORO SPA,
PRESENTADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 960

Santiago, 30 de abril 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA
PRESENTADA**

1º Que, la sociedad Minera Frontera del Oro SpA (en adelante, “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 77.320.410-1, es titular, entre otros, de los siguientes proyectos: i) “Proyecto de Prospección Minera Vicuña, Sector Los Helados, III Región”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 73, del 04 de mayo de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 73/2006”) y; ii) “Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 71, del 21 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 71/2012”).

2º Que, con fecha 22 de abril de 2013, esta Superintendencia recibió una denuncia del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados Sintrasar Chile en contra de la Empresa, representado por Luis Cortés Montenegro, en donde señala que hasta el 20 de marzo del año 2013 las “pircas” habrían quedado a un costado del camino de acceso a la mina y están expuestas a poluciones y tránsito de camionetas, sin cuidado o señalización. Adicionalmente, señala que el tratamiento de aguas servidas no se constató que estuviese funcionando.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. VISITA INSPECTIVA E INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DFZ-2013-1354-III-RCA-IA

3º Que, a fin de reunir antecedentes para abordar la denuncia ingresada se realizó una actividad de fiscalización ambiental que contempló la examen de información, en base a los antecedentes contenidos en la denuncia y los antecedentes aportados por la Empresa y el Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama. Además, se realizó una actividad de inspección ambiental con fecha 13 de noviembre de 2013, en las que participó la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") y la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"), ambos de la III Región de Atacama. Dichas actividades quedaron detalladas en el Informe DFZ-2013-1354-III-RCA-IA (en adelante, "IFA 2013"), pudiendo constatarse –entre otras cosas - lo siguiente:

3.1. Durante la inspección ambiental se constató que el "Sitio Patrimonial" consiste en 2 estructuras pircadas, delimitadas por un cerco rectangular, ubicadas a un costado del camino, que une el campamento de Los Helados con el área de prospección minera, a una distancia media desde el borde del cerco de 6 metros.

3.2. El cerco perimetral consiste en una malla metálica soportada por 8 pilares de fierro. Al momento de la inspección dicha malla se encontraba desprendida en 3 de los 8 postes. Adicionalmente, se constató la existencia de 3 letreros que indican "Zona Arqueológica Protegida" colgados en 3 de los bordes del cerco, de los cuales uno se encuentra parcialmente desprendido.

3.3. Al interior de una de las pircas (Pirca B) se observó una tela de color blanco, extendida sobre el suelo y afirmada con piedras como se muestra en la Fotografía 1. Mientras que en la Tabla III.1 Sitio Arqueológico 1 del Estudio de Impacto sobre el Patrimonio Cultural derivado del desarrollo del "Proyecto de Prospección Minera Vicuña, Sector Los Helados, III Región" señala: "*El interior de ambos recintos está despejado...*".

3.4. Respecto al camino que pasa por un costado del sitio patrimonial, se constató la existencia de un pretil formado con material removido para ensanchar la ruta que une el campamento con el sitio de prospección. Este pretil aísla físicamente el "Sitio Arqueológico 1" del tránsito vehicular (ver Fotografía 2). Sin embargo, se observa que la cara del pretil que da hacia la estructura, se encuentra considerablemente cerca del cerco perimetral, esto es 2,7 m hasta el vértice N° 1 y 0,6 m hasta el vértice N° 2 (ver Fotografía 3), constituyendo un riesgo para el Sitio Arqueológico debido a potenciales deslizamientos de material sobre las estructuras, provocados por temblores, acumulación de nieve, lluvia u otros. Las distancias mencionadas fueron tomadas durante la inspección con una cinta métrica marca Stanley LongTape.

3.5. Mario Valdivia, guardia de Campamento, indicó que durante la operación transitan por ese camino aproximadamente 13 camiones aljibes

diarios y un número no definido de camionetas, además de un Buldozer 1 vez por año para la habilitación de caminos.

3.6. Durante la inspección se constató la existencia de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS). Mario Valdivia, guardia de Campamento, indicó que en dicha Planta se tratan todas las aguas servidas provenientes de las instalaciones del campamento. Adicionalmente, el señor Valdivia afirmó que no se utilizan baños químicos ni fosas sépticas en las instalaciones de campamento. Durante la inspección no se constató la existencia de baños químicos.

3.7. En terreno se constató que la PTAS consiste en una cámara receptora, la cual deriva el líquido a 3 estanques paralelamente, el efluente de estos estanques es conducido por una única línea hasta 3 estanques cilíndricos de mayor volumen, pasando por un sistema de cloración con pastillas (ver Fotografías 4, 5, 6 y 7). Todos los módulos se encontraban dispuestos directamente al suelo, sin ningún tipo de contención. Mario Valdivia, indicó que el agua tratada es retirada por camiones aljibes desde la planta y trasladada a la ciudad de Copiapó. No se percibieron olores molestos durante la inspección.

3.8. A un costado de la PTAS existe una zanja para el posicionamiento de los camiones aljibes que realizan el retiro del agua tratada. Mario Valdivia indicó que el retiro se realiza una vez al mes, cuando la faena no está operando.

3.9. Con el fin de complementar la información obtenida en terreno y poder verificar la conformidad respecto del considerando 3.8.5. de la RCA N° 71/2012, según lo solicitado por la entonces UIPS, actualmente el Departamento de Sanción y Cumplimiento, en el FSAFA N° 67 (Anexo I), se solicitó al titular el envío de documentación de respaldo, quedando consignado en el Punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de la SMA. Sin embargo, dicha información no fue recepcionada. Debido a esto, se envió al Titular el Ordinario MZN N° 44 del 4 de diciembre de 2013 (Anexo II) en el cual se le reiteró la solicitud de información, consignado un plazo de entrega de 3 días hábiles desde la recepción del documento, lo cual ocurrió el día 6 de diciembre de 2013, según consta en el sistema de seguimiento de Chile Express (Anexo III). A la fecha no se ha recepcionado la información solicitada en esta Superintendencia del Medio Ambiente.

**B. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SOCIEDAD
MINERA FRONTERA DEL ORO SPA**

4º Que, con fecha 26 de agosto de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 1531, esta Superintendencia realizó un nuevo requerimiento de información a la Empresa con el fin de contar con información fidedigna y actualizada asociada al cumplimiento de las obligaciones asociadas a:

4.1. La demarcación del perímetro de un sitio patrimonial en la zona de cruce del camino existente de acceso con el curso del Río Los Helados consistente en dos estructuras pircadas emplazadas en la ribera izquierda del río Los Helados (Coordenadas UTM Norte 6.868.669 y UTM Este 439.081, Datum PSAD 56), para evitar su alteración derivada del tránsito de vehículos o personas (Adenda II, Anexo II “Respuesta Observaciones del Consejo de Monumentos Nacionales”, p.2).

4.2. La instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante, “PTAS”), compuesta por un módulo de pre-tratamiento, un módulo de tratamiento aeróbico, un sedimentador y un módulo de desinfección, para finalmente pasar a un módulo de acumulación de aguas tratadas, para tratar los efluentes líquidos domésticos producidos por el personal de faena durante la etapa de construcción y operación de la RCA N° 71/2012 (considerando 3.8.5 de la RCA N° 71/2012).

5º De esta forma, mediante la Resolución Exenta N° 1531, se solicitó a la Empresa, lo siguiente: i) Informar el estado actual de los proyectos aprobados por la RCA N° 73/2006 y la RCA N° 71/2012, indicando en qué fase se encuentran (operación o abandono); ii) Remitir fotografías fechadas y georreferenciadas del estado actual del sitio patrimonial formado por las dos estructuras pircadas emplazadas en la ribera izquierda del río Los Helados (Coordenadas UTM Norte 6.868.669 y UTM Este 439.081, Datum PSAD 56); iii) Informar el estado actual de la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto, indicando si se encuentra operativa y acompañando antecedentes que permitan acreditar su correcto funcionamiento (p. ej. fotografías fechadas y georreferenciadas de los módulos de pre-tratamiento, de tratamiento aeróbico, el sedimentador, el módulo de desinfección y el módulo de acumulación de aguas tratadas, planos, etc.). Asimismo, deberá acompañar registros que den cuenta del retiro de los lodos de la planta de tratamiento y del mantenimiento de la misma, para los años 2018, 2019 y 2020.

6º Con fecha 24 de septiembre de 2020, la Empresa realizó una presentación dando respuesta al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N° 1.531, de 26 de agosto de 2020. En dicha presentación señala que:

6.1. Respecto de los proyectos aprobados por la RCA N° 73/2006 y la RCA N° 71/2012, se indica que “[...] se encuentran a la fecha completamente terminados y concluidos, transcurriendo, en el primer caso, la “etapa de abandono”, y en el segundo caso, la “etapa de cierre” según cada uno de los instrumentos citados”.

6.2. Respecto al sitio patrimonial se indica que “se acompaña a esta presentación un total de cuatro fotografías fechadas y georreferenciadas y una videogramación, capturadas el día 17 de septiembre de 2020, en una visita efectuada a terreno para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Superintendencia. En ellas se visualiza el camino de acceso hacia el sector donde se ubica el sitio patrimonial indicado, el cual se encuentra completamente cubierto de nieve, lo cual impide el avance mediante vehículos hacia dicho sitio. El lugar del camino que se muestra en las fotografías a continuación, se encuentra a aproximadamente 4,5 kilómetros del lugar en que se ubica el sitio patrimonial, desde el cual, como dijimos, el camino se torna intransitable por la acumulación de nieve. Debido a ello, no ha sido físicamente posible acceder a dicho sitio y efectuar las capturas de las fotografías solicitadas.”

6.3. Respecto del estado actual de la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto aprobado mediante RCA N° 71/2012, se indica que “la planta de tratamiento de aguas servidas a que se refiere el numeral 3.8.5. de la RCA 71/2012 se encuentra fuera de operación a lo menos desde el año 2015. Desde dicha fecha hasta hoy, la planta no ha funcionado en momento alguno, dado que ello depende directamente de la presencia de un

volumen de personas para el cual fue diseñada y que desde el término del proyecto no se ha vuelto a verificar en el lugar."

7º Con fecha 29 de diciembre de 2020, la Empresa realizó una nueva presentación complementando la respuesta dada en el escrito de fecha 24 de setiembre de 2020. En esta presentación se indica que "*se acompañan seis fotografías, fechadas y georreferenciadas, del sitio patrimonial ubicado en la ribera izquierda del río Los Helados, y a cuyo respecto esta Superintendencia ha solicitado imágenes que den cuenta de su estado actual. [...] Es pertinente indicar que el arrastre de material por parte de la corriente de agua del Río Los Helados ha destruido parte de las estructuras y el cerco perimetral que lo protegía originalmente.*"

III. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

8º De conformidad a lo establecido en el artículo 7º de la Constitución Política de la República de Chile, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, es decir, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

9º Por otra, debe tenerse presente que para esta Superintendencia, es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución, recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la institución.

10º De conformidad a lo expuesto, esta Superintendencia procederá a contrastar los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas, respecto a las competencias sancionadoras que otorga la LO-SMA, a objeto de emitir el pronunciamiento correspondiente en relación a la denuncia.

IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

11º En relación a la denuncia formulada contra la Empresa y conforme a lo que se ha expuesto en el presente acto, es posible señalar lo siguiente:

a. **SOBRE LA EVENTUAL INFRACIÓN AL
CONSIDERANDO 3.8.10 DE LA RCA N°
71/2012, REFERIDO A LA PROTECCIÓN DEL SITIO
PATRIMONIAL**

12° Que, en el considerando 3.8.10 de la RCA N° 71/2012, se estableció que “*La prospección arqueológica realizada en el marco de la DIA del “Proyecto de Prospección Minera Vicuña. Sector Los Helados, III Región”, que fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA 073/2006 no registró la presencia de elementos patrimoniales en el área del proyecto (campamento y área de prospección), salvo un sitio patrimonial correspondiente a dos estructuras pircadas de cronología incierta (sitio arqueológico 1) ubicadas en la zona de cruce del camino existente de acceso con el curso del río Los Helados (Pramar 2006). El sitio se ubicó en las coordenadas UTM (PSAD 56) 6.868.669 N / 439.081 E y se encuentra fuera del área de prospección minera objeto de este estudio.*” A propósito de lo anterior, la Empresa se comprometió a realizar una demarcación del perímetro del sitio para evitar su alteración derivada del tránsito de vehículos o personas, entre otras medidas (Adenda II, Anexo II “Respuesta Observaciones del Consejo de Monumentos Nacionales”, p.2).

13° Que, tal como se indicó en la sección II.A de esta resolución, en el IFA 2013 se dejó constancia que “*el cerco perimetral se encontraba desprendido en 3 de los 8 postes y que uno de las 3 señaléticas que indican “Zona Arqueológica Protegida” se encontraba desprendida del cerco*”.

14° Que, de la información aportada por la Empresa con fecha 29 de diciembre de 2020 de la Empresa es posible observar que parte de las estructuras y el cerco perimetral que protegía el sitio se encontraba parcialmente destruido, pero que todavía existía una demarcación evidente del sitio y que existen estructuras que permiten evitar que éste se vea alterado o intervenido por la acción de personas o vehículos, según se observa en la fotografía siguiente:

Fotografía 1. Sitio patrimonial demarcado



Fuente. Presentación de fecha 29 de diciembre de 2020 de la Empresa

15° Que, con la información constatada en el IFA 2013 y sus anexos y lo acompañado por la Empresa, no es posible determinar una infracción al considerando 3.8.10. de la RCA N° 71/2012, siendo esencial además considerar que actualmente el proyecto se encuentra finalizado por lo que no debiesen haber intervenciones antrópicas que pongan en riesgo la estructura patrimonial.

**b. SOBRE LA EVENTUAL INFRACCIÓN AL
CONSIDERANDO 3.8.5 DE LA RCA N° 71/2012,
REFERIDO AL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA DE
TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS**

16° Que, tal como se indicó en la sección II.A de esta resolución, en el IFA 2013 se dejó constancia que “*se constató la existencia de una PTAS, sin embargo, no fue posible acreditar la conformidad o no conformidad de las exigencias asociadas a dicha Planta, puesto que el titular no hizo entrega de la documentación solicitada para este fin, pese a haber sido requerida formalmente en dos oportunidades*”.

17° Que, de la información aportada por la Empresa, con fecha 24 de septiembre de 2020, es posible observar que la PTAS se encuentra fuera de operación desde el año 2015 producto del término del proyecto, razón por la cual no ha habido presencia de personal que haga necesario su funcionamiento.

18° Que, con lo indicado en el IFA y sus anexos y el requerimiento de información realizado posteriormente, no es posible determinar infracciones

de competencia de esta Superintendencia, siendo esencial considerar que actualmente el sistema de tratamiento no se encuentra operativo.

19° Que, sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a la información disponible, es posible constatar que la PTAS contaba con sus partes que le habrían permitido su correcto funcionamiento mientras estuvo operativa (módulos de pre-tratamiento, de tratamiento aeróbico y el módulo de acumulación de aguas tratadas).

V. CONCLUSIONES

20° En razón de lo expuesto, esta Superintendencia da por agotada la vía de investigación de la denuncia interpuesta, por lo que procederá a su archivo, por no cumplirse los presupuestos necesarios para la configuración de alguna de las infracciones del artículo 35 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia ingresada por Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados Sintrasar Chile, representado por Luis Cortés Montenegro, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción. Lo anterior, sin perjuicio que en razón de nuevos antecedentes esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

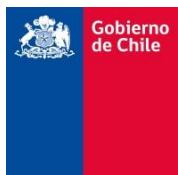
III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados Sintrasar Chile, representado por Luis Cortés Montenegro, domiciliado para estos efectos en Pasaje N2 N° 2202, sector Alto, comuna y ciudad de Copiapó, región de Atacama.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Carta certificada:

- Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados Sintrasar Chile, representado por Luis Cortés Montenegro. Pasaje N2 N° 2202, sector Alto, comuna y ciudad de Copiapó, región de Atacama.



C.C.:

- División de Fiscalización SMA.
- Jefe Oficina Regional Atacama SMA.
- Fiscalía SMA.